



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹ Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JDC-572/2024 Y
ACUMULADOS²

PARTE ACTORA: TANIA AGUILAR
GIL Y OTROS³

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁵, el treinta y uno de julio pasado en los expedientes **JIN-383/2024** y su acumulado **JIN-386/2024**, mediante el cual emitió aclaración de sentencia⁶ respecto la recomposición de la votación de la elección del Ayuntamiento de Chihuahua.

Palabras claves: *Aclaración de sentencia, recomposición, regidurías, representación proporcional, acumulación, confirma.*

I. ANTECEDENTES⁷

¹ En adelante: juicios de la ciudadanía.

² SG-JRC-212/2024 Y SG-JDC-575/2024.

³ Partido del Trabajo y Hugo Eduardo González Muñiz.

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Manuel Alejandro Castillo Morales.

⁵ En adelante: Tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁶ En adelante, resolución impugnada o acto impugnado.

⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

2. **Inicio del proceso electoral.** El uno de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local, para la elección, entre otros, de los integrantes de los Ayuntamientos, así como de Sindicaturas para el Estado de Chihuahua.
3. **Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral.
4. **Cómputo municipal.** El nueve de junio, la Asamblea Municipal finalizó la sesión de cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de Chihuahua.
5. **Declaración de validez y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez.** El mismo día, la Asamblea Municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento del Municipio de Chihuahua y expidió la constancia de mayoría de votos a la candidatura postulada por la coalición “Juntos Defendamos a Chihuahua”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
6. **Resultados de la elección.** Los resultados del Acta de Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento de Chihuahua, por opción política y/o candidatura, fueron los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Tabla 1		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Marco Antonio Bonilla Mendoza	248,339	Doscientos cuarenta y ocho mil trescientos treinta y nueve
 Miguel Francisco La Torre Sáenz	129,333	Ciento veintinueve mil trescientos treinta y tres
 Enrique Carlos Valles Zavala	20,521	Veinte mil quinientos veintiuno
 Rosario Florentina Montoya Rodríguez	10,365	Diez mil trescientos sesenta y cinco
 Daniel Ernesto Quezada Mendoza	3,532	Tres mil quinientos treinta y dos
 Hilda Lucía Sánchez Villalobos	3,024	Tres mil veinticuatro
Candidatos no registrados	293	Doscientos noventa y tres
Votos nulos	16,620	Dieciséis mil seiscientos veinte
TOTAL	432,027	Cuatrocientos treinta y dos mil veintisiete

7. A su vez, la distribución final de votos por cada partido político quedó de la manera siguiente:

Tabla 2		
Partido	Votación con número	Votación con letra
	201,828	Doscientos un mil ochocientos veintiocho
	121,286	Ciento veintiún mil doscientos ochenta y seis
	36,035	Treinta y seis mil treinta y cinco
	20,521	Veinte mil quinientos veintiuno
	10,476	Diez mil cuatrocientos setenta y seis
	10,365	Diez mil trescientos sesenta y cinco
	8,047	Ocho mil cuarenta y siete
	3,532	Tres mil quinientos treinta y dos
	3,024	Tres mil veinticuatro
Candidatos no registrados	293	Doscientos noventa y tres
Votos nulos	16,620	Dieciséis mil seiscientos veinte
TOTAL	432,027	Cuatrocientos treinta y dos mil veintisiete

8. **Juicios de inconformidad.** Inconformes con los resultados obtenidos los partidos políticos Pueblo y del Trabajo⁸, respectivamente, presentaron medios de impugnación ante el tribunal local para controvertir los resultados a que refiere el punto anterior. El veintiséis de julio, el tribunal local modificó el cómputo municipal y tras realizar la recomposición, los resultados fueron los siguientes:

⁸ En lo sucesivo, PT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Distribución modificada de votos a partidos políticos				
Partidos y combinaciones de Coalición	Votos obtenidos en lo individual	Votos obtenidos por partido en coalición	Total con número	Total con letra
	195,296	3,989	199,285	Ciento noventa y nueve mil doscientos ochenta y cinco
	31,684	3,888	35,572	Treinta y cinco mil quinientos setenta y dos
	7,528	2,782	10,310	Diez mil trescientos diez
	10,215	N/A	10,215	Diez mil doscientos quince
	6,887	1,387	8,274	Ocho mil doscientos setenta y cuatro
	20,220	N/A	20,220	Veinte mil doscientos veinte
morena	118,348	1,388	119,736	Ciento diecinueve mil setecientos treinta y seis
	2,984	N/A	2,984	Dos mil novecientos ochenta y cuatro
	3,476	N/A	3,476	Tres mil cuatrocientos setenta y seis
Candidatos no registrados	289	N/A	289	Doscientos ochenta y nueve
Votos nulos	16,383	N/A	16,383	Dieciséis mil trescientos ochenta y tres
TOTAL	413,310	13,434	426,744	Cuatrocientos veintiséis mil setecientos cuarenta y cuatro

9. A su vez, la distribución final de votos por candidatura quedó de la manera siguiente:

Votación por candidatura		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Marco Antonio Bonilla Mendoza	245,167	Doscientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete
 Miguel Francisco La Torre Sáenz	128,010	Ciento veintiocho mil diez
 Enrique Carlos Valles Zavala	20,220	Veinte mil doscientos veinte
 Rosario Florentina Montoya Rodríguez	10,215	Diez mil doscientos quince
 Daniel Ernesto Quezada Mendoza	3,476	Tres mil cuatrocientos setenta y seis
 Hilda Lucía Sánchez Villalobos	2,984	Dos mil novecientos ochenta y cuatro
Candidatos no registrados	289	Doscientos ochenta y nueve
Votos nulos	16,383	Dieciséis mil trescientos ochenta y tres
TOTAL	426,744	Cuatrocientos veintiséis mil setecientos cuarenta y cuatro

10. **Aclaración de sentencia (acto impugnado).** Inconforme, Hugo Eduardo González Muñoz solicitó una aclaración de sentencia, aduciendo un error

en la recomposición de los votos. El treinta y uno de julio, el tribunal local llevó a cabo dicha aclaración solicitada.

11. Derivado de la misma, el nuevo cómputo quedó de la siguiente manera:

Distribución modificada de votos a partidos políticos				
Partidos y combinaciones de Coalición	Votos obtenidos en lo individual	Votos obtenidos por partido en coalición	Total con número	Total con letra
	195,296	3,989	199,285	Ciento noventa y nueve mil doscientos ochenta y cinco
	31,684	3,888	35,572	Treinta y cinco mil quinientos setenta y dos
	7,528	2,782	10,310	Diez mil trescientos diez
	10,215	N/A	10,215	Diez mil doscientos quince
	6,887	1,087	7,974	Siete mil novecientos setenta y cuatro
	20,220	N/A	20,220	Veinte mil doscientos veinte
morena	118,348	1,088	119,436	Ciento diecinueve mil cuatrocientos treinta y seis
	2,984	N/A	2,984	Dos mil novecientos ochenta y cuatro
	3,476	N/A	3,476	Tres mil cuatrocientos setenta y seis
Candidatos no registrados	289	N/A	289	Doscientos ochenta y nueve
Votos nulos	16,383	N/A	16,383	Dieciséis mil trescientos ochenta y tres
TOTAL	413,310	12,834	426,144	Cuatrocientos veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro

12. De igual forma, la distribución final de votos por candidatura quedó como a continuación se detalla:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Votación por candidatura		
Partidos y combinaciones de Coalición por candidatura	Votación con número	Votación con letra
 Marco Antonio Bonilla Mendoza	245,167	Doscientos cuarenta y cinco mil ciento sesenta y siete
 Miguel Francisco La Torre Sáenz	127,410	Ciento veintisiete mil cuatrocientos diez
 Enrique Carlos Valles Zavala	20,220	Veinte mil doscientos veinte
 Rosario Florentina Montoya Rodríguez	10,215	Diez mil doscientos quince
 Daniel Ernesto Quezada Mendoza	3,476	Tres mil cuatrocientos setenta y seis
 Hilda Lucía Sánchez Villalobos	2,984	Dos mil novecientos ochenta y cuatro
Candidatos no registrados	289	Doscientos ochenta y nueve
Votos nulos	16,383	Dieciséis mil trescientos ochenta y tres
TOTAL	426,144	Cuatrocientos veintiséis mil ciento cuarenta y cuatro

13. **Juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral.** El cinco y seis de agosto, Tania Aguilar Gil, el PT y Hugo Eduardo González Muñiz, presentaron juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, contra la aclaración de sentencia que antecede.

14. **Turno, radicación y sustanciación.** Recibidas las constancias de los medios de impugnación, el Magistrado Presidente, ordenó integrar los expedientes y turnarlos con las claves **SG-JDC-572/2024**, **SG-JRC-212/2024** y **SG-JDC-575/2024** a su ponencia; en su oportunidad los radicó, admitió y declaró cerradas la instrucciones.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

15. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer los juicios de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, por tratarse de tres medios de impugnación, promovidos por una ciudadana, un ciudadano y un partido político nacional contra la aclaración de sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los juicios de inconformidad

que modificaron los resultados del cómputo del ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua; supuesto y entidad que se encuentran dentro de la circunscripción territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción⁹.

III. ACUMULACIÓN

16. Del análisis de las demandas presentadas por las partes actoras, se advierte conexidad en la causa, pues hay identidad de acto impugnado y la autoridad responsable, por lo que, en aras de evitar resoluciones contradictorias y por economía procesal, se deben acumular para que se resuelvan conjuntamente¹⁰.
17. Por ello, se acumulan los expedientes SG-JRC-212/2024 y SG-JDC-575/2024 al diverso SG-JDC-572/2024, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, a los expedientes de los juicios acumulados.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. **Requisitos generales.** Se los juicios son procedentes¹¹. Cumplen los requisitos **formales**; son **oportunos** ya que el acuerdo plenario por el que

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), 86, 87, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios, 80 y 81 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

se emitió la aclaración de la sentencia se dictó el treinta y uno de julio, se notificó a los actores el uno y dos de agosto respectivamente¹² y las demandas se presentaron el cinco y seis de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

19. Asimismo, Tania Aguilar Gil y Hugo Eduardo González Muñiz cuentan con **legitimación**, pues comparecen por derecho propio al considerar que se afectan sus derechos político-electorales.
20. Por otro lado, el PT cuenta con **legitimación**, por tratarse de un partido político nacional y quien suscribe la demanda cuenta con la personería suficiente al acreditarse como representante de dicho instituto político ante la responsable.
21. De igual forma, las partes actoras tienen **interés jurídico** al precisar que la aclaración de sentencia impugnada genera un cambio de situación jurídica que les causa agravio, pues mediante ésta se corrigió la recomposición del cómputo municipal hecha en la sentencia del juicio principal; se trata de un acto **definitivo**, al no haber medio impugnativo que agotar previamente.

V. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

22. El juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, cumple con los requisitos de procedencia:
23. **Violación a un precepto constitucional.** La parte actora señala la vulneración los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

¹² Cédulas de notificación visibles a fojas 1654 y 1657 del cuaderno accesorio 2, tomo III del expediente SG-JDC-572/2024, así como la cédula de notificación por estrados visible en <https://www.techihuahua.org.mx/estrados/>.

¹³ En adelante, Constitución federal o CPEUM.

24. **Reparación material y jurídica.** Se tiene por cumplido este requisito dado que es dable revocar o modificar la sentencia del tribunal local.
25. Esto es así, porque se trata de la modificación del cómputo municipal definitivo, lo cual, puede influir en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y dichos cargos no han tomado protesta, lo que hace reparable la presunta violación que reclama, ya que la pretensión de las partes es que prevalezca el cómputo original y que la asignación de regidurías por dicho principio sea en su beneficio.
26. De modo que, en caso de alcanzar su pretensión, será viable jurídicamente realizar las modificaciones correspondientes.
27. **Determinancia.** La controversia planteada tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, pues, en el fondo incide en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional¹⁴.

VI. ESTUDIO DE FONDO

Contexto

28. Debido a que el tribunal local declaró fundados los agravios expuestos por los partidos Pueblo y PT en los juicios de inconformidad JIN 383/2024 y su acumulado JIN-386/2024, anuló la votación recibida en veinte casillas, por lo que realizó la recomposición del cómputo municipal de la elección por la Asamblea Municipal responsable en esa instancia.
29. Posteriormente, Hugo Eduardo González Muñiz, promovió aclaración de sentencia; adujo que el tribunal local realizó una suma indebida después de la anulación de diversas casillas, pues se le dieron votos de más al PT, con lo que alcanzaba el 2% de la votación válida y, por tanto, le daba derecho a una regiduría de representación proporcional, lo cual, podía

¹⁴ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 15/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**". Visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2002>.



incidir en su derecho y el de Morena para integrar el ayuntamiento, pues de haberse realizado correctamente la operación matemática éste tendría derecho a que se le asignara una regiduría.

30. Derivado de lo anterior, el treinta y uno de julio, el tribunal local realizó la aclaración de sentencia respectiva, la cual únicamente trató sobre la recomposición de votos de la elección, debido a la existencia de un error involuntario en el llenado de datos de los votos obtenidos por cada partido político.

Agravios expuestos en los juicios SG-JDC-572/2024 y SG-JRC-212/2024

31. Contra la recomposición, las partes actoras, Tania Aguilar Gil y PT, presentaron demandas idénticas en las que aducen:
 32. **1.** El promovente de la aclaración Hugo Eduardo González Muñoz no estaba legitimado para promover la aclaración de sentencia, debido a que no fue parte en esa instancia, sino un tercero extraño que compareció únicamente a promover la aclaración.
 33. **2.** La aclaración de sentencia no es la vía para tramitar la pretensión de Hugo Eduardo González Muñoz, pues de acuerdo con el artículo 375 de la ley electoral local, éste debió promover un juicio de la ciudadanía contra el error aritmético.
 34. **3.** La aclaración de sentencia no versó sobre la corrección a un punto accesorio de la sentencia o de corregir un “error aritmético” como dice el tribunal, sino que modificó puntos resolutivos y sentido del fallo, lo cual impide que se les asigne una regiduría por el principio de representación proporcional.

35. **Respuesta.** Los agravios se estudiarán conjuntamente y en un orden distinto al propuesto por las partes actoras, sin que ello les cause lesión pues lo relevante es que éstos sean estudiados en su totalidad¹⁵.
36. Los argumentos son **infundados**, con base en los razonamientos que serán expuestos a continuación.
37. En primer lugar, contrario a lo que aducen las actoras, con independencia de que aún no se realice la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que Hugo Eduardo González Muñiz sí tenía interés jurídico para promover la aclaración de sentencia.
38. Lo anterior, porque de persistir el error en la recomposición de la votación éste no tendría derecho a que se le asignara una regiduría, máxime que, por regla general, el interés jurídico se actualiza con la mención de la vulneración a un derecho sustantivo de quien promueve y la solicitud de intervención del órgano jurisdiccional que haga posible la restitución en el goce de su derecho¹⁶.
39. Ello, aunado a que los resultados del cómputo municipal no le causaban ningún perjuicio, por lo que, ningún sentido tenía que los hubiera controvertido y por tanto, que hubiera formado parte de la cadena impugnativa, pues no fue hasta que el tribunal local realizó la supuesta indebida recomposición que le causó agravio a sus intereses¹⁷.
40. De ahí que, dicho candidato sí contara con interés jurídico para promover la aclaración de sentencia, pues era el afectado con el error en que se incurrió en la recomposición.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹⁷ Con fundamento en la tesis XXXI/2000, de rubro: TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR. Así como la jurisprudencia 8/2004, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.



41. Ahora bien, la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal de los sistemas jurídicos de impartición de justicia cuya base es de carácter constitucional y su fin es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, las controversias que se presentan en las resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el Derecho y proveer eventualmente a la ejecución de sentencias.
42. Entonces, para que ello surta efectos es indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos, de modo que, proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión, del contenido y límite de los derechos ahí declarados.
43. De lo contrario, podrían atentar contra la finalidad con la que se dictan y provocar un litigio sobre uno previamente resuelto.
44. Por lo que, la aclaración de sentencia tiene como objeto resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, ésta sólo puede realizarla el tribunal que dictó la resolución y únicamente debe versar sobre cuestiones discutidas y tomadas en cuenta al emitirse el fallo.
45. Además, está estrictamente prohibido que una aclaración de sentencia modifique lo resuelto en el fondo de la controversia, es admisible dentro de un plazo breve posterior a la resolución y puede hacerse de oficio o a petición de parte¹⁸.
46. En el caso, las partes actoras aducen que la existencia de un error aritmético debía ser solucionado a través de un juicio de la ciudadanía y no mediante una aclaración de sentencia, pues la modificación de la recomposición de la votación implicaba cambiar el sentido del fallo.

¹⁸ En términos de la jurisprudencia 11/2005 de rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.

47. Al respecto, un error aritmético podemos considerarlo como sinónimo de matemático o numérico, lo cual está estrictamente relacionado con los números y las operaciones hechas con ellos¹⁹. Entonces, de existir una equivocación en las operaciones con que se desarrolló la recomposición estaríamos ante un error de carácter aritmético.
48. No obstante, la recomposición de la votación no adolecía de algún error en la realización de las diversas operaciones con que ésta fue hecha, sino que, simplemente, **se trató de un error de captura**, o bien, un error humano.
49. Lo anterior, debido a que el tribunal responsable al tomar la votación obtenida por la coalición PT-Morena (2,198) del acta de cómputo municipal²⁰, indebidamente asentó (2,798) en la recomposición realizada en la sentencia de veintiséis de julio pasado²¹. Lo cual fue la base para realizar el resto de la recomposición.
50. Datos que obran en el acta de cómputo municipal, misma que al ser un documento oficial expedido por el Consejo Municipal, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios.
51. En ese sentido, se trató de **un error humano** al trasladar las cantidades del acta de cómputo municipal a la recomposición y no de un error aritmético como sostienen las actoras, por lo que, la aclaración de sentencia sí era la vía idónea para corregir el error existente en la recomposición de la votación.
52. Así mismo, es inconducente exigir la interposición de un medio de impugnación que ventile cuestiones litigiosas sobre una controversia previa, máxime si estas cuestiones son accesorias del litigio principal, además, no modificaron el sentido del fallo o sus resolutivos, pues de igual

¹⁹ De acuerdo con la Real Academia Española, “aritmética”: es la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos. Visible en: <https://dle.rae.es/aritm%C3%A9tico>

²⁰ Visible al reverso de la foja 1229 del tomo III del cuaderno accesorio 2.

²¹ Visible en la foja 124 de la resolución de veintiséis de julio y reverso de la 805 del Tomo II, del cuaderno accesorio 1.



manera, se anularon 20 casillas y se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora.

53. Aunado a ello, dicha aclaración fue realizada en un plazo breve posterior a la emisión de la sentencia, esto es, en los cinco días siguientes y podía ser realizada por el tribunal local a petición de parte u oficiosamente²².
54. Por otra parte, es inverosímil afirmar que la coalición PT-Morena obtuviera 2,775 votos en el cómputo modificado, cuando se anularon 20 casillas y de ellas debía restársele 23 votos, siendo que, en el cómputo municipal obtuvo 2198. Es decir, resulta ilógico sostener que la coalición obtuviera mayor votación luego de la anulación de 20 casillas.
55. Por tanto, es evidente que los argumentos de las partes actoras son desatinados y, por tanto, deben ser calificados como infundados.

Agravios expuestos en el juicio SG-JDC-575/2024

56. Por su parte, Hugo Eduardo González Muñoz quien se ostenta como candidato propietario a regidor por el principio de representación en la tercera posición de la lista de Morena refiere que su pretensión es que prevalezca la recomposición realizada mediante la aclaración de sentencia impugnada.
57. Aduce que *ad cautelam* promovió el juicio de la ciudadanía, pues su pretensión fue colmada con la emisión de la aclaración de sentencia, no obstante, interpone agravios contra la sentencia definitiva de veintiséis de julio pasado.
58. Bajo ese contexto, sostiene que el error en que incurrió el tribunal local en la suma de los votos del PT permitió que alcanzara el 2% de la votación válida emitida, lo cual lo perjudica pues de prevalecer la recomposición realizada en la sentencia de veintiséis de julio anterior, no tendría derecho

²² En términos de los artículos 333 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 125, numeral 2 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

a que se le asignara una regiduría y, por tanto, de integrar el ayuntamiento de Chihuahua.

59. En ese sentido, el tribunal responsable incurrió en un error al capturar los votos de la coalición PT-Morena, los cuales daban un total de 2,198, a los que se les debió restar 23 votos debido a la anulación de 20 casillas, debiendo dar como resultado 2,175 votos. Sin embargo, el error consistió en que se capturaron 2,798 votos, siendo 600 votos más del resultado correcto.
60. **Respuesta.** Aunque nominalmente el actor controvierte la resolución de veintiséis de julio por la que se modificaron los resultados del cómputo de la elección del ayuntamiento de Chihuahua y se confirmó la declaración de validez de la elección, así como la entrega de constancia de mayoría y la aclaración de la misma que corrigió un error de captura en la recomposición de la votación, lo cierto es que sus agravios están encaminados a controvertir el primero de los actos.
61. De ahí que, sus argumentos sean **inoperantes**, pues su pretensión fue colmada por la aclaración de sentencia en donde se realizó la corrección a los votos asignados a la coalición PT-Morena, tal cual adujo en su solicitud de aclaración²³.
62. Así mismo, éstos no están dirigidos a controvertir los razonamientos lógico-jurídicos con que el tribunal local justificó el sentido del acto aquí impugnado²⁴.
63. Por lo anteriormente expuesto es

RESUELVE

²³ Máxime que, el 10 de agosto, la Asamblea Municipal expidió a su favor la constancia de asignación de regidurías al ayuntamiento por el principio de representación proporcional, misma que fue ofrecida y admitida como prueba superveniente, en términos del artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios.

²⁴ En términos de la Tesis: I.6o.T. J/38 (10a.), de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SG-JRC-212/2024 y SG-JDC-575/2024 al diverso SG-JDC-572/2024; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese; al Partido del Trabajo por conducto de la autoridad responsable y a las demás partes interesadas en términos de ley. Devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.